

La Instructora que suscribe, Dª Carmen Victoria López Muñoz, una vez examinada la documentación obrante en el expediente disciplinario nº 17/2010, incoado contra el corredor D. Alberto CONTADOR VELASCO, titular de la licencia Elite Pro nº 02247396C, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento Antidopaje de la Unión Ciclista Internacional (en adelante RAD) y demás normativa de general aplicación, formula la presente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN, en base a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PREVIO.- Los hechos y circunstancias que se desarrollan a continuación, son los que a juicio de esta instructora deben ser considerados como hechos principales de la causa, tal y como han sido presentados por la defensa del Sr. Contador, tanto en su escrito de alegaciones, como en los informes que han sido acompañados al mismo, así como de las evidencias que han aparecido en el transcurso del proceso y en la información y soporte documental que por parte de la Agencia Estatal Antidopaje (en adelante AEA), de la Unión Ciclista Internacional (en lo sucesivo UCI) y de la Agencia Mundial Antidopaje (en lo sucesivo AMA/WADA), se han hecho llegar a este Comité y obran unidos al presente expediente.

La relación circunstanciada de los hechos, es la siguiente:

PRIMERO.- El ciclista profesional D. Alberto Contador Velasco, durante el mes de julio del pasado año 2010, se encontraba participando como integrante del equipo ciclista "Team Astana", en la competición TOUR DE FRANCIA, prueba de carácter internacional que se encuentra inscrita en el calendario de la Unión Ciclista Internacional.

SEGUNDO.-Como consecuencia de los distintos controles antidopaje a los que son sometidos los participantes en esta prueba ciclista, el día 21 de julio de 2010, el Sr. Contador pasó un control de dopaje autorizado por la UCI, en la ciudad de Pau (Francia), tras la llegada de los ciclistas en la decimosexta etapa del Tour de Francia 2010, concretamente a las 19.35 h., obteniéndose muestras de

orina que fueron almacenadas en dos recipientes señalados de esta forma: A-2512045 y B-2512045, dichas muestras fueron analizadas posteriormente en el laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) – German Sports University Cologne Laboratory for Doping Analysis Institute of Biochemistry – con sede en Colonia (Am Sportpark Mungersdorf 6 DE – 50933 Koln Germany).

El análisis realizado por este laboratorio, según consta en el reporte de la analítica S2010003810-1, de fecha 19 de agosto de 2010, reveló un resultado adverso al evidenciarse la presencia de clembuterol, sustancia que se encuentra incluida en el apartado S1.2 " Otros Agentes Anabolizantes" de la "Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos de la Agencia Mundial Antidopaje vigente el 1 de enero de 2010", incorporada al Reglamento Antidopaje de la UCI, según disposición expresa del artículo 29 del RAD.

TERCERO.- El día 26 de agosto de 2010, el Sr. Contador, recibió una carta de la UCI, fechada el día 24 de agosto, informándole de una supuesta violación del reglamento antidopaje UCI por la presencia de Clembuterol en la muestra contenida en el recipiente A-2512045, solicitándose por parte del deportista a la Unión Ciclista Internacional la apertura y análisis de la muestra contenida en el recipiente B-2512045. La apertura de la muestra B y posterior análisis tuvo lugar el día 8 de septiembre de 2010, según consta en el reporte de la analítica S2010003810-1 (B- Analysis Report), obteniéndose nuevamente un resultado analítico adverso con la misma sustancia — Clembuterol -.

CUARTO.- Habida cuenta del resultado analítico adverso indicado en los hechos antecedentes, el Sr. Contador, se encuentra suspendido de forma cautelar por la UCI, en los derechos de competición que le otorga su licencia federativa desde el día 26 de agosto de 2010, -Art. 235 RAD-.

QUINTO.- Una vez realizado el análisis y contraanálisis de las muestras A-2512045 y B-2512045, y como consecuencia, según se indicó por la propia federación internacional en su comunicación de fecha 26 de agosto de 2010, de la "extremadamente baja concentración medida" y del hecho de que las muestras recogidas en los días previos al 21 de julio del 2010, durante la celebración del Tour de Francia, no contuvieran la sustancia clembuterol, pese a que el resultado de las muestras de ese día fuera adverso, la UCI, junto con la AMA, decidieron realizar una serie de investigaciones, con el objeto de intentar comprender el resultado obtenido y en particular, si la aparición de la sustancia indicaba que pudiéramos encontramos ante otras violaciones de las reglas antidopaje.

SEXTO.- Tras la realización de las investigaciones que la UCI y la AMA consideraron convenientes, la UCI dio por terminado el proceso de gestión de resultados, confirmando que había existido una infracción de las normas antidopaje e instando al CNCDD de la RFEC la incoación del correspondiente expediente disciplinario – Art. 234 RAD -. En esta resolución de fecha 8 de noviembre de 2010, notificada a la RFEC en ese mismo día, la UCI ofrece una serie de posibles explicaciones compartidas por la AMA en relación al origen del resultado adverso detectado en el control antidopaje realizado al Sr. Contador. Las explicaciones indicadas por la UCI a modo de ejemplo, son las siguientes:

- i.- Una ingesta de suplementos alimenticios contaminados con clembuterol.
- ii.- Una ingesta de comida contaminada con clembuterol.
- iii.- Transfusión de derivados sanguíneos conteniendo clembuterol.
- iv.- Ingesta de microdosis de clembuterol.

V.-

El deportista en ese momento ya se encontraba provisionalmente suspendido a la espera de la incoación por este Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEC del correspondiente expediente disciplinario, que tendría por objeto determinar si el mismo había cometido una infracción de las normas antidopaje, o si por el contrario, la presencia de la sustancia en su organismo no se debía a una falta o negligencia por su parte, y en consecuencia, el periodo de suspensión aplicable al caso pudiera ser descartado.

SEPTIMO.- La UCI, junto a la resolución de fecha 8 de noviembre de 2010, además de las actas de las analíticas realizadas al interesado, adjuntó una carta de fecha 5 de noviembre de 2010, remitida por D. David Howman, Director General de la World Anti-Doping Agency (WADA/AMA) a Don Pat McQuaid, Presidente de la UCI, así como la documentación que se acompañaba a esa carta, integrada por un total de 9 anexos.

La información contenida en los anexos referidos anteriormente era la siguiente; ;

- Un informe de la Unión Europea de 2008, que indica que de 286.748 análisis realizados en animales, sólo hubo un caso potencial de clembuterol en Europa (concretamente en Italia), se indica que el informe del año 2009, aún no está disponible, y que con estas cifras oficiales se evidencia que el predominio de la contaminación cárnica es extremadamente

baja, en este sentido la contaminación está por debajo de los niveles de detección de la EU, de 0,1 ug/kg (100 ng/kg) o inferiores.

- También se informa que; basándose en la información proporcionada por el corredor, a instancia de la AMA, se han hecho unas averiguaciones sobre la carnicería donde se ha comprado la came y sus proveedores. Las conclusiones de esta investigación se adjuntan señaladas como Anexo 2. El Informe demuestra que la carne de termera comprada el 20 de julio proviene de España y no de importación. El proveedor exacto ha sido identificado. La conclusión es que no hubo nunca un caso de clembuterol relacionado ni con esta carnicería, ni con el proveedor identificado de la came de termera comprada el 20 de julio, ni con el matadero que sacrifica la carne de termera de este particular proveedor.
- Según la AMA, los informes evidencian que han estado en contacto con una de las compañías fabricantes de clembuterol, y con la ayuda de estudios previos han sido capaces de estimar la cantidad de clembuterol que debería haber contenido la carne ingerida (anexos 3, 4 y 5). Teniendo en cuenta varios escenarios e hipótesis, el caso más favorable para el deportista muestra una contaminación que debería haber sido alrededor de 312ng/kg. Contaminación que sería al menos 3 veces más alta que el nivel de detección mínimo de la Unión Europea. Otros escenarios van hasta 11000 ng/kg, basados en los estudios de excreción desarrollados por el laboratorio de Colonia, es decir 110 veces el nivel mínimo de detección dentro de la UE (estos cálculos han sido confirmados por un farmacocinético de una de las compañías fabricantes del clembuterol. En todos los casos significaría una alta concentración de clembuterol totalmente detectable por las autoridades sanitarias).

El nivel de contaminación en la carne de ternera que ha sido tratada con clembuterol en dosis anabólicas varía considerablemente dependiendo de las dosis de duración y la frecuencia del tratamiento y lo que es más importante en el tiempo que transcurre entre la última administración y el sacrificio del animal. La lógica nos dicta que para conseguir el mayor beneficio del tratamiento (que el animal que gane masa muscular mientras se evita la detección y posibles efectos adversos en humanos), los animales tratados con clembuterol no son sacrificados inmediatamente después de darle la última dosis. De acuerdo a los sistemas de tratamiento de los que se informa usados en el ganado y de acuerdo a los escenarios más razonables que se derivan de estos cálculos (anexos 6, 7, 8 y 9) la carne de ternera debería haber sido sacrificada 3 ó 4 días después de la última

dosis de clembuterol .para poder haber producido una contaminación en los niveles que estimamos en cada caso. No hace falta decir que 8 ó 10 días más tarde, el contenido en clembuterol en la carne de ternera, habría sido tan bajo que sería incompatible con la hipótesis proporcionada por el corredor.

Todas estas investigaciones llevan a la AMA a concluir lo siguiente; "Para que el Sr. Contador, hubiera dado un resultado adverso por clembuterol en unos niveles de 50 pg/ml, tenía que haber ingerido carne de ternera que habría estado altamente contaminada, y sacrificada contra toda lógica, poco después de la última administración del clembuterol. Esto tiene que verse en el contexto del hecho de que la carne proviene de un país de la UE, donde el uso del clembuterol, está prohibido, donde los controles veterinarios son frecuentes, y ni la carnicería donde se compro la carne, ni sus proveedores que han sido identificados, tienen ningún caso de clembuterol conocido".

La recepción de la documentación remitida por la UCI dio lugar a que con fecha 10 de noviembre de 2010,el CNCDD de la RFEC, cuyas competencias sancionadoras para la tramitación de este expediente se encuentran delegadas por la UCI, acordará la incoación de Expediente Disciplinario número 17/2010 frente al corredor Don Alberto Contador Velasco, por la presunta comisión de una infracción prevista en el artículo 21.1 y 2 del Reglamento Antidopaje de la UCI.

OCTAVO.- El día 11 de noviembre de 2010 se formuló el correspondiente Pliego de Cargos por esta Instructora. En el mismo, se emplazó al corredor en el siguiente sentido; "para que compareciera en las dependencias del Comité el día 26 de noviembre 2010, a las 16.30 horas, a los efectos de cumplir el trámite de audiencia previsto en la normativa que resulta de aplicación, pudiendo comparecer a este acto con todos los medios de prueba de que intente valerse para la defensa de sus intereses conforme lo establecido en los artículos 256 y siguientes del RAD, no obstante lo anterior, se da la opción al ciclista para que pueda renunciar a que el trámite de audiencia se lleve a cabo de forma oral y optar por presentar, si a su derecho conviene, sus alegaciones por escrito, en el mismo plazo".

Tanto el acuerdo de Incoación del Expediente Disciplinario, como el Pliego de Cargos, son notificados al interesado personalmente el día 11 de noviembre de 2010

NOVENO.- El día señalado para la Audiencia (26/11/2010), que se siguió ante el órgano instructor y la Secretaria del CNCDD, el corredor compareció asistido de su Abogado Don Luís Bardají, manifestando que sus alegaciones y prueba, iban a ser presentadas por escrito en ese mismo acto, a tal objeto se unió al expediente, el dosier aportado por el interesado consistente en escrito de alegaciones de 85 páginas, y 23 documentos, siendo el documento número 20 una muestra física de Spasmobronchal (clembuterol inyectado).

En ese mismo acto, el interesado hizo uso de su derecho a decir la última palabra reconocido por el artículo 268 del RAD, manteniendo su inocencia.

Ante los numerosos informes periciales de carácter técnico, médico y científico aportados por la defensa del deportista que fueron admitidos como prueba en la audiencia del día 26 de noviembre, y habida cuenta de la contradicción de los mismos con los informes aportados por la AMA y la UCI junto a su resolución de fecha 8 de noviembre de 2010, este órgano instructor practicó aquellas pruebas que estimó pertinentes, con amparo en lo dispuesto en el artículo 17.3 del RD 1398/1993, por tramitarse este procedimiento pese a su carácter internacional, de conformidad con las normas procedimentales del CNCDD de la RFEC – Art. 258 RAD -,

Las pruebas solicitadas por el órgano instructor, en virtud de providencia de fechaconsistieron en remitir oficios a las Comisiones Médicas y Antidopaje de la Unión Ciclista Internacional, de la Agencia Mundial Antidopaje y de la Agencia Estatal Antidopaje Española, al objeto de que las mismas realizaran las consideraciones técnicas – no jurídicas - que estimaran oportunas en relación a los informes, médicos, científicos y técnicos aportados por el Sr. Contador, concretamente en relación a los documentos números 3, 4, 5, 6, 7, 10, 14, 17 y 21. A petición del interesado, y con posterioridad, se solicitó también informe a los citados organismos respecto del documento número 15.

Esta petición de prueba fue contestada por la Agencia Estatal Antidopaje los días 23 y 27 de diciembre de 2010 a través de varios informes. Los tres primeros fechados el día 23 de diciembre contienen una evaluación de los documentos números 3, 4, 5, 6, 7, 10, 14, 17 y 21, así, el primero fue realizado por Doña Cecilia Rodríguez Bueno (Jefa del Departamento de Prevención y Control del Dopaje) y Doña Coral Fernandez Gumiel (Jefa de División del Departamento de Prevención y Control del Dopaje), el segundo de los informes fue evacuado por Don Jesús Muñoz-Guerra Revilla (Director del Laboratorio de Control de Dopaje) y el ultimo aparece firmado por Don Antonio de Campos Gutiérrez de Calderon (Miembro de la Unidad Médica del Departamento de Prevención y Control del Dopaje). El

informe de fecha 27 de diciembre, contiene la evaluación del documento número 15 y aparece firmado por todos los expertos citados anteriormente.

Por su parte la UCI el día 20 de diciembre de 2010 remitió una carta al órgano instructor, en virtud de la cual informó que no iba a poder dar cumplimiento al requerimiento que le había sido efectuado al menos hasta el 24 de enero de 2011, atendiendo al volumen de documentos remitido y a las vacaciones navideñas de algunos de sus miembros. El día 25 de enero de 2011, la UCI mediante email solicitó una nueva ampliación de plazo "sine die".

La AMA el día 12 de enero de 2011, remitió una carta al órgano instructor indicando que no iba atender al requerimiento que le había sido efectuado por no ser de su competencia,

No deja de sorprender a está instructora, la falta de colaboración de las organizaciones internacionales en el presente asunto, en relación a las complejas cuestiones médicas y científicas que se plantean por el deportista, siendo la desidia mostrada por las mismas sobre este importante aspecto, la causa de la demora de la tramitación del presente procedimiento, dado que la AMA informó que ni tan siquiera iba a atender el requerimiento y la UCI solicitó un plazo para dar cumplimiento al oficio remitido por este órgano instructor, que finalizaba el día 24 de enero de 2011 y llegada esta fecha reiteró una ampliación de este plazo sin fijar día para la contestación definitiva, esta nueva demora, no puede ser admitida, habida cuenta de la gratuita dilación que conllevaría con ello el procedimiento sancionador.

DECIMO.- El día 3 de enero de 2011 a la vista de la solicitud de la UCI, de ampliación del plazo hasta el 24 de enero de 2011 para contestar, el corredor presentó escrito en virtud del cual solicitó que se declárese precluido el plazo para presentar alegaciones por la UCI por no cumplirse los requisitos estipulados en el artículo 33.1 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEC y 49.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo.

UNDECIMO.- Habida cuenta de la falta de contestación de los organismos internacionales, se ha dado por concluida con fecha 25 de enero de 2011, la práctica de toda la prueba propuesta a instancia de parte y del órgano instructor, siendo de aplicación a los anteriores Antecedentes de Hecho, los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO- La Jurisdicción del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Ciclismo.

Con el objeto de tramitar y resolver de forma ajustada a la normativa aplicable el expediente que nos ocupa, debemos comenzar por hacer un breve comentario sobre la competencia sancionadora del CNCDD de la RFEC, respecto de sus federados, por controles de dopaje realizados fuera de nuestro territorio nacional por parte de la Federación Internacional a la que pertenece la RFEC, esto es, la Unión Ciclista Internacional.

Las Federaciones Deportivas Españolas están configuradas (art. 30.1 de Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte) como "entidades privadas" con personalidad jurídica propia, y como tales entidades privadas pueden formar parte de un organismo internacional, que en el caso de la RFEC, se trata de la UCI, en cuanto Asociación Internacional no gubernamental que agrupa a las federaciones nacionales de ciclismo con sede en Suiza, y que se rige por normas de derecho privado (su propio Estatuto y el Reglamento UCI). Así, por mandato de la Disposición Preliminar Tercera de dicho Reglamento de la UCI, las Federaciones Nacionales deben incluir implícitamente el mismo, en la publicación de sus propios reglamentos y estos últimos deben contener una cláusula expresa en la que se indique que el Reglamento UCI forma parte de su propia normativa.

Como consecuencia de lo anterior, tanto la RFEC, en cuanto miembro integrante de dicho organismo internacional, como los deportistas que forman parte de la misma, se encuentran comprometidos a respetar los estatutos y reglamentos de la UCI, por lo que los titulares de las licencias exigidas por dicha Federación Internacional a través de la Federación Nacional, quedan sometidos a la jurisdicción de las instancias disciplinarias competentes (art. 1.1.004 del Reglamento UCI del Deporte Ciclista).

También es necesario conocer que cuando el deportista insta una licencia de la RFEC, lo hace conforme a un formulario en el que se compromete a respetar los estatutos y reglamentos de la UCI, aceptar el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) como única instancia de apelación y especialmente en lo relativo al dopaje, a someterse al reglamento antidopaje de la UCI, a las cláusulas del Código Mundial Antidopaje y sus estándares internacionales y según se establece literalmente a: "someterme en los conflictos en materia de dopaje al Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) del que acepto que se pronuncie en

última instancia" (art.1.1.023 del Reglamento UCI del Deporte Ciclista), pues la sanción de suspensión priva al afectado del derecho a participar en actividades deportivas organizadas bajo los reglamentos UCI (art. 12.1.032 del Reglamento UCI del Deporte Ciclista)

No debe olvidarse por otra parte, que el Reglamento antidopaje de la UCI permite que los controles antidopaje se inicien bien a instancia de la propia UCI o bien a instancia de Comisión Nacional Antidopaje correspondiente, se diferencian pues, dos posibles procedimientos sancionadores por dopaje;

- Los primeros serían de carácter internacional, a los que se aplicará la normativa internacional (Reglamento Antidopaje de la UCI – en el caso del deporte ciclista – y Código Mundial Antidopaje de la WADA (en adelante CMA).
- ii) Y los segundo de carácter nacional, a los que se aplicará la normativa nacional (LO
 7/2006 de 21 de noviembre y su normativa de desarrollo)

Esta distinción es absolutamente coherente dado que si bien, las Federaciones Deportivas Españolas pueden actuar ejerciendo funciones delegadas de la Administración Pública, en cuyo caso sus actos quedan sometidos al control jurisdiccional de los tribunales contencioso- administrativos, también actúan en cuanto entes privados integrantes de una organización internacional que las agrupa, como delegados de dicho organismo internacional y cuando así lo hace, no están ejerciendo funciones delegadas por una Administración Pública sino las delegadas por dicho organismo internacional, cuya normativa de carácter privado, será la aplicable en tales casos y cuyas decisiones quedarán sometidas a los mecanismos de control establecidos en sus propias normas de carácter internacional, sin que por ello se vulnere el derecho nacional, ni se desconozcan funciones públicas de orden interno que no han entrado en juego, pues no ha existido iniciativa pública alguna, ni se están ejerciendo por delegación funciones públicas de carácter administrativo.

Así se desprende también del artículo 1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, en el que se dispone que la ordenación nacional del deporte se produce dentro del ámbito de las competencias que corresponden a la Administración del Estado, y en el art. 58 de esta misma norma se añade que estas competencias se ejercen en relación con competiciones oficiales de ámbito estatal, lo cual resulta conforme con lo dispuesto en el art. 84 de esta Ley 10/1990, en cuanto atribuye la competencia al Comité Español de Disciplina Deportiva, órgano de ámbito estatal, para decidir en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, es decir, las cuestiones dimanantes de competiciones y actividades de carácter meramente nacional.

En consecuencia con lo anterior, tenemos que al presente expediente disciplinario no le resultaba aplicable en el trámite administrativo sancionador realizado por parte del CNCDD de la RFEC, la legislación española sino el Reglamento de Control Antidopaje de la UCI (Versión 2009), así como el Código Mundial Antidopaje que entro en vigor el 1 de enero de 2004 y que ha sido revisado por última vez el 1 de enero de 2009, aprobado en la segunda Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte, celebrada en Copenhague, al tratarse de un control antidopaje efectuado en una prueba o competición de carácter internacional " Tour de Francia ", en territorio francés y realizado por la propia Federación Internacional - la UCI -, siendo por tanto aplicable a la resolución del expediente disciplinario, el Reglamento de Control Antidopaje de la UCI y el Código Mundial Antidopaje, atribuyendo el reglamento UCI - Art. 256 RAD - la competencia disciplinaria, por delegación, al Comité de Competición de la Federación Nacional del deportista.

SEGUNDO.- La gestión del resultado analítico adverso detectado en las muestras A-2512045 y B-2512045 del deportista.

El proceso de gestión del resultado analítico adverso (positivo) que ha sido constatado en la muestras fisiológicas del deportista Sr. Contador, ha sido tramitado tal y como se recoge en los Arts. 184 a 223 del Reglamento Antidopaje de la UCI. Así, al estimarse por parte de la Comisión Antidopaje de la UCI en su resolución de fecha 8 de noviembre de 2010, que existía una infracción al reglamento antidopaje, esa Comisión notificó la infracción detectada a la RFEC, como federación nacional del licenciado Sr. Contador, solicitándose a este CNCDD de la RFEC, la iniciación de un procedimiento disciplinario, tal y como ha quedado expuesto

A partir de ese momento, es decir, cuando la Comisión Antidopaje de la UCI determinó que no se había producido una desviación que hubiera provocado el resultado analítico adverso, se notificó el resultado al Sr. Contador, en la forma que se prevé en los reglamentos, (tal y como consta en el expediente) iniciándose el correspondiente procedimiento disciplinario a través del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEC, procedimiento que se regula en los Arts. 224 y ss. del Reglamento Antidopaje de la UCI, vigente en el año 2010, siguiendo lo establecido en el Art. 8.1 del Código Mundial Antidopaje, y en el que se contempla el derecho de todo deportista a la defensa y a la asistencia letrada, a ser informado de la acusación que se formule contra el mismo, a un proceso sin difaciones indebidas y con todas las garantías, y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, en definitiva se establece el derecho a un llamado "juicio justo", tal y como se ha realizado en este proceso.

TERCERO,- El derecho de defensa del presunto infractor por dopaje

El procedimiento sancionador que se contempla en el reglamento antidopaje de la UCI establece una serie de garantías, entre otras, el derecho de defensa del presunto infractor.

Este derecho de defensa que tiene con carácter general en nuestro pais su engarce constitucional en el Art. 24.2 de la Constitución, se contempla en el derecho deportivo sancionador internacional y dentro del ámbito particular del ciclismo, en los artículos 224 y siguientes del Reglamento Antidopaje de la UCI y en el general del deporte, en el Art. 8 del Código Mundial Antidopaje, reconociéndose al expedientado, en virtud de este derecho; la posibilidad de la formular alegaciones y de utilizar aquellos medios de defensa que el deportista considere oportunos frente a la imputación de la infracción que en este caso, realiza la UCI.

Junto a esta dimensión alegatoria del derecho de defensa, los Arts. 230 a 241 del Reglamento Antidopaje de la UCI, reconocen el derecho a la prueba del presunto infractor como garantía especial de su defensa.

CUARTO.- El derecho del deportista a la prueba en el procedimiento por dopaje.

La normativa internacional que regula los procedimientos por dopaje reconoce formalmente el derecho a la prueba. Así, el Código Mundial Antidopaje de la AMA, reconoce expresamente el derecho a la práctica de pruebas para su defensa como uno de los derechos del presunto infractor que integran su derecho a una audiencia justa (Art. 8), mientras que en el ámbito que nos ocupa, se reconoce el derecho a la práctica de cuantas pruebas resulten procedentes para la determinación de los hechos y de las responsabilidades del presunto infractor, tal y como se ha efectuado en el presente caso, en donde el deportista ha presentado y le han sido admitidos, todos los informes periciales que ha considerado pertinentes y se han tenido en consideración todas las pruebas documentales que se encuentran incorporadas al expediente.

QUINTO.- Actuaciones y alegaciones formuladas por el Sr. Contador. Pruebas practicadas ante el órgano instructor del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva en el presente procedimiento disciplinario.

La instrucción del presente procedimiento sancionador y la formulación de esta propuesta de resolución han sido realizadas en base a la siguiente documentación;

- Documentación remitida por la UCI a la RFEC, el día 8 de noviembre de 2010.
- Alegaciones y documentación aportada por el deportista en la Audiencia que tuvo lugar el órgano instructor en fecha 26 de noviembre de 2010.

Tal y como consta en la documentación que obra en el presente expediente el Sr. Contador, fue sometido a siete controles consecutivos durante la prueba internacional denominada "Tour de Francia 2010", según se desprende de los análisis realizados en el "Institut fur Biochemie de Colonia", y en el "Laboratorio de Lausanne", de los que se obtuvo un resultado negativo para Clembuterol en las muestras de orina de los días 5, 12 19 y 20 de Julio de 2010, produciéndose el resultado positivo que da lugar a la incoación del presente expediente el día 21 de julio de 2010 (50 pg/ml), el día 22 de julio de 2010 (16pg/ml), el día 24 de julio de 2010 (7pg/ml) y el día 25 de julio de 2010 (17 pg/ml).

A la vista del resultado analítico adverso detectado el día 21 de julio de 2010 y su posterior contraanálisis, se procedió por parte de la Comisión Antidopaje de la UCI a la gestión de los resultados, para finalmente, mediante Resolución de fecha 8 de noviembre de 2010 dar traslado de estos análisis a la RFEC quien a su vez remitió todo la documentación al órgano disciplinario competente, esto es, al CNCDD, quien incoó el correspondiente expediente disciplinario (Expte. Nº 17/2010), convocando al deportista para una audiencia, en la que presentó por escrito sus alegaciones y prueba, habiéndose cumplido con todos y cada uno de los requisitos procesales que en garantía del derecho de defensa se establece en el Capitulo IX del Reglamento Antidopaje de la UCI – Derecho a una Audiencia Justa – y en el Art. 8 del Código Mundial Antidopaje.

Una de las peculiaridades que presentan los procedimientos sancionadores por dopaje, se encuentra en el hecho de que se produce una alteración del factum probandum de descargo, ya que el deportista en lugar de acreditar para su defensa la concurrencia de un hecho principal y directo que enerve la eficacia del resultado positivo obtenido en un control antidopaje, se ve obligado a poner de manifiesto las irregularidades del procedimiento de análisis de la muestra fisiológica que pueda desvirtuar el positivo obtenido, o en su caso, que no cometió falta o negligencia alguna o que no cometió ninguna falta o negligencia de carácter significativo.

En la normativa antidopaje, en cuanto que la misma no prevé la posibilidad de que pueda quedar a disposición del presunto infractor una muestra fisiológica idéntica (lo que sería una hipotética muestra "C"), y conservada en las mismas condiciones que aquella de la que se haya obtenido el positivo, impone de facto como posibilidad de defensa al deportista la utilización de la llamada "contraprueba", como medio para desvirtuar la prueba de cargo – es decir el resultado positivo que le ha sido detectado -.

En el presente caso, el deportista junto a su escrito de alegaciones presentó una consistente y numerosa prueba de carácter pericial (médica, científica, técnica, etc..) tendente a acreditar que no había cometido una falta o negligencia manteniendo en sus alegaciones que la sustancia prohibida que le había sido detectada —clembuterol -, había entrado en su organismo a través de un producto alimenticio contaminado (carne), sin que existieran otras probabilidades distintas que hubieran provocado la aparición de la sustancia.

5.1.- Sobre los distintos informes que obran en el expediente

En relación a los Informes aportados por el Sr. Contador.

- 5.1.1 <u>Sobre el Informe Técnico sobre el Clembuterol, emitido por el Catedrático, D. Julio Cortijo Gimeno, y fechado el 25 de noviembre de 2010</u> (documento 3 de los aportados por el interesado). El citado informe versa sobre la actividad-farmacológica del clembuterol y las dosis necesarias para provocar un efecto broncodilatador (12 microgramos cada 12 horas) y para tener un efecto anabolizante (200-400 microgramos cada 12 horas en 20 días), y tiene como objeto de estudio responder a dos cuestiones concretas cuales son;
 - ¿Si la presencia de 50 picogramos/ml de clembuterol en la orina de Don Alberto Contador Velasco, puede haber producido un efecto anabolizante y por tanto haber aumentado su rendimiento deportivo?
 - ¿Si Es probable que la cantidad determinada (50picogramos/ml, de clembuterol en la orina),
 provenga de una ingesta accidental?

El Doctor Cortijo Gimeno, llega a las siguientes conclusiones en su informe;

- En el caso de Don Alberto Contador, no se origina meseta de fármaco en sangre, sólo se produce un único máximo de clembuterol, no correspondiendo, en ningún caso, a la administración de dosis múltiples de clembuterol e incluso ni a la repetición de dosis inferiores a las terapéuticas (microdosis). Además es posible determinar el momento de la ingesta de la sustancia, dado que el día 20 de julio se obtuvo un resultado negativo en un control antidopaje y al día siguiente apareció ese máximo de clembuterol (50 pg/ml), la ingesta se produjo indiscutiblemente entre los días 20 y 21 de julio de 2010.

13

- A la vista de los datos, se puede decir que la cantidad de fármaco alcanzado en la sangre de D. Alberto Contador, ha sido insignificante y en ningún caso el clembuterol habrá tenido efecto anabolizante, ni aumento en su rendimiento deportivo.
- La cantidad a ingerir por Don Alberto Contador está fuera del rango de las preparaciones farmacéuticas existentes en el mercado farmacéutico (medicamentos), por ello podemos indicar que la ingesta del clembuterol por parte de Don Alberto Contador, ha sido de forma accidental e involuntaria (siendo el supuesto más probable el de la ingesta de un alimento contaminado), sin tener una finalidad terapéutica o anabolizante.
- 5.1.2 <u>Sobre el Informe del Dr. Douwe De Boer de fecha 14 de octubre de 2010,</u> (documento número 4 de los aportados por el Sr. Contador). Este Informe estudia el denominado pasaporte biológico del deportista, y concluye del siguiente modo; "El pasaporte Hematológico del atleta Alberto Contador, muestra además de las variaciones biológicas normales, algunas variantes de interés para las que existen varias explicaciones, si bien no se encuentran, evidencias de auto-transfusiones sanguíneas.
- 5.1.3 <u>Sobre la opinión experta emitido por el Profesor D. Giusseppe Banfi, en relación a pasaporte biológico y datos hematológicos del corredor durante las temporadas 2009-2010, de 10 de noviembre de 2010. (documento número 5)</u> El mismo llega a las siguientes conclusiones: "La evaluación e interpretación del perfil hematológico del atleta Alberto Contador, durante las temporadas consecutivas 2009-2010, permite considerar que las variaciones de los valores hematológicos son fisiológicas y siguen la tendencia característica de los ciclistas profesionales durante toda la temporada de competición. No se observan indicios de estimulación de la sangre o manipulación de la médula ósea".
- 5.1.4 Los documentos señalados con los números 6 y 7, y 15 aportados por el deportista, son los informes emitidos por el Dr. Tomás Martín Jimenez denominados "Evaluación Farmacocinética de las trazas de clembuterol, observadas en muestras de orina del ciclista Alberto Contador" el primero de los aportados —doc.6- es el relativo a "autotransfusiones con sangre contaminada con clembuterol ", de fecha 24 de noviembre de 2010, que tiene por objeto descartar que la concentración de clembuterol detectada en la muestra del Tour de Francia, se pueda corresponder con la autotransfusión de sangre contaminada con clembuterol. El Doctor Martín, deduce en este informe que; "La tesis sobre contaminación de clembuterol debida a su presencia accidenta en bosas de sangra para mico transfusión en un atleta que se hubiera tratado con el fármaco meses atrás, no es compatible con los datos científicos



existentes sobre farmacocinética del clembuterol en humanos. Por tanto, concluimos que dicha tesis es muy improbable y no es, por tanto, defendible científicamente".

El segundo de los informes versa sobre "microdosis de clembuterol", y tiene por objeto descartar que la concentración de clembuterol detectada en la muestra del Tour de Francia se pueda corresponder con la administración de una microdosis 24 horas antes de la toma de muestras. El Doctor Martin termina diciendo que; "La tesis sobre utilización deliberada de microdosis con el fin de obtener efectos terapéuticos o beneficiosos sobre el rendimiento deportivo no es consistente con los datos farmacocinéticos y famacodinámicos existentes sobre el clembuterol en humanos. Por tanto, concluimos que dicha tesis no es defendible desde un punto de vista científico".

En el documento número 15 se realiza un estudio sobre la <u>Contaminación alimentaria</u>, siendo la conclusión contenida en este informe la siguiente; "La tesis expuesta por el ciclista Alberto Contador, en relación al positivo por clembuterol durante el pasado Tour de Francia, es consistente con los datos farmacocinéticos existente sobre clembuterol en ganado vacuno y en humanos. La ingestión de dos filetes, según la secuencia descrita por el ciclista, resultaría en concentraciones de clembuterol en orina a las 24 horas bastante por encima de 50 pg/ml, si el tiempo de retirada fuera cero y alrededor de 50 pg/ml si el tiempo de retirada fuera de 5-7, días para individuos con vida media más larga o con un volumen de orina diario inferior a 1.5 L. Aunque es de esperar que un ganadero aplique el periodo de retirada necesario para pasar los posibles controles, históricamente hemos podido observar que esto no es siempre así. Aunque la UE en general se considera un territorio de baja incidencia de uso ilegal de clembuterol en ganado, debido a que su uso para engorde está prohibido y a que se llevan a cabo controles aleatorios en mataderos y otros establecimientos, es necesario evaluar el nivel real de detección del sistema actual de muestreo con el fin de poder estimar la probabilidad máxima individual de contaminación alimentaria por clembuterol".

- 5.1.5 <u>Constituye el documento número 8 aportado por el Sr. Contador, una declaración jurada de fecha 9 de noviembre de 2010 de los fisioterapeutas del equipo del ciclista.</u> ASTANA, en relación a todos los suplementos nutricionales que le han sido facilitados al corredor y que son comunes para el resto del equipo, sin que se haya presentado soporte documental alguno al respecto, al margen de la propia declaración de quienes la suscriben.
- 5.1.6 Además de los informes científicos y técnicos, el Sr. Contador para fundamentar sus alegaciones aporta un *Análisis Estadístico-Descriptivo y de Representatividad Muestral sobre los*

controles de detección de clembuterol en reses bovinas sacrificadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco, elaborado por la Profesora Dª. Mª José Pérez-Fructuoso (documento número 10). La conclusiones contenidas en este análisis estadístico son las que a continuación se exponen; 1) Para obtener resultados óptimos desde un punto de vista estadístico (esto es, con un nivel de confianza del 95%y un error de predicción del 1%) se deberían haber analizado 8.586 reses en 2007, lo cual contrasta con las 97 reses que efectivamente se analizaron en dicho año. 2) Con la muestra de reses analizada, la probabilidad de que los controles realizados en la Comunidad Autónoma del País Vasco, detecten res contaminada con clembuterol es extremadamente baja de 0,001221 en 2007. Este nivel de muestreo no permite asegurar, desde un punto de vista estadístico que no existen productos cárnicos contaminados por clembuterol en el C.A del País Vasco. 3) De estos datos, se desprende que los controles efectuados están muy lejos de ser los óptimos estadísticos para afirmar sobre una base que los análisis podrían ser capaces de detectar, aunque sea con un mínimo rigor, ganado engordado ilícitamente con clembuterol.

5.1.7 El Documento 14 es un <u>informe pericial del Dr. D. De Boe, sobre el origen de la inesperada presencia de clembuterol en muestras biológicas en general y en una muestra de orina del ciclista en concreto.</u> En este informe el Dr. De Boer mantiene que; "1) La concentración que se halla de clembuterol en la muestra de orina del Sr. Contador es muy baja. 2) Es muy probable y sería justo considerar el escenario de ingesta accidental de baja cantidad de clembuterol por el consumo de came.

3) Confirma la opinión del catedrático W. Schanzer del laboratorio antidopaje de AMA en colonia de que ha llegado el momento de establecer un límite de tolerancia para el clembuterol. 4) Los laboratorios acreditados por AMA, no deberían dar parte de clembuterol por debajo del 10% (1/10 parte) de su MRPL de 2 ng/ml (=200pg/ml) como cuna concentración "justa y razonable" para un resultado analítico adverso de clembuterol.

En relación a los informes emitidos por la AEA, evaluando los documentos números 3, 4, 5, 6, 17, 10, 14, 15, 17 y 21 aportados por el Sr. Contador.

5.1.8 Por su parte Doña Cecilia Rodríguez Bueno (Jefa de Departamento de Prevención y Control del Dopaje, y Doctora en Ciencias Químicas) y Doña Coral Fernández Gumiel, (Jefa de División del Departamento de Prevención y Control del Dopaje y Licenciada en Ciencias Químicas) consideran respecto de los documentos aportados que ;

Si bien los documentos aportados por los distintos expertos pueden constituirse en pruebas periciales, podría ser de interés insistir en el reducido muestreo de los análisis de ganado, que hace que no pueda ser concluyente la evaluación presentada.

Asimismo también se debería incidir en la necesidad de comprobar que los límites de detección establecidos para los laboratorios que analizan las cames sean tales que aseguren que no se vaya a producir un resultado analítico adverso en un deportista por ingesta de came supuestamente contaminada.

Y concluyen;

"Que es evidente que, en aras de la equidad, y con el fin de eliminar posibles agravios comparativos, se debería instar a la AMA, desde los diversos foros e instancias posibles para que se establezcan límites analíticos, no sólo para la detección de sustancias, sino también en lo que respecta a la información que los laboratorios comuniquen en el caso de un resultado como adverso cante la correspondiente detección. En este caso, un valor inferior al establecido para considerar un resultado como adverso podría ser informado por el laboratorio, y por lo tanto debería no ser sancionado, aunque dicha información siempre podría utilizarse por el organismo oficial responsable, para, en su caso, poder realizar un seguimiento posterior.

Por otra parte los análisis de clembuterol en las reses, siempre y cuando fueran estadísticamente significativos, aseguran la calidad sanitaria sobre el riesgo de intoxicación, pero en principio no descartan el riesgo de dopaje.

También se considera que una detección en cantidades inferiores al límite de detección establecido para los laboratorios acreditados por la AMA, que sea consecuente con una administración única, no cumple, en principio, con los requerimientos establecidos para poder considerarla como responsable del incremento del rendimiento deportivo".

- 5.1.9 Don Jesús Muñoz-Guerra Revilla, (Director del Laboratorio de Control del Dopaje y Doctor en Ciencias Químicas), del estudio de la documentación que se le remite, concluye de la siguiente forma;
- a) El método de análisis del clebuterol es <u>cualitativo</u>, no cuantitativo, razón por la cual tiene asociado un nivel de incertidumbre que da lugar a que la estimación de concentraciones no sea exacta. En consecuencia, <u>pequeños repuntes de concentración en el análisis se deben asociar más con el error del método que con posibles microdosis repetidas en el tiempo. Un repunte de concentración del clembuterol de 7 a 17 picogramos por mililitro puede ser debido al error de estimación de la concentración más que a una segunda microdosis.</u>
- b) Atendiendo a la cinética de excreción el caso se puede corresponder con un única ingesta el día 21 de julio y con un tiempo de eliminación normal del clembuterol de tres días.

- c) Suponiendo una <u>administración puntual y mínima</u>, no parece que exista un uso voluntario del compuesto con el objeto de mejorar artificialmente el rendimiento deportivo. La citada cantidad se correspondería con una administración infraterapéutica tanto como con objeto de broncodilatación como por supuesto efecto anabolizante.
- 5.1.10 Don Antonio Campos Gutiérrez de Calderón, Licenciado en Medicina y Cirugía, Especialista en Medicina de la Educación Física y el Deporte y miembro de la Unidad Médica del Departamento de Prevención y Control del Dopaje, mantiene que; "desde el punto de vista clínico, en principio, la presencia en orina del ciclista de referencia de 50pg/ml, no nos permite afirmar categóricamente que dicha presencia supone un perjuicio para la salud del deportista. En términos clínicos y desde la perspectiva del rendimiento deportivo, no se puede afirmar categóricamente que una concentración de 50 pg/ml, en orina represente un aporte exógeno extraordinario para la mejora de dicho rendimiento. No obstante se recuerda, a los efectos que proceda, que el clembuterol se encuentra en el Grupo S1.2 de la lista de sustancia y métodos prohibidos en el deporte vigente"
- 5.1.11 En cuanto al documento número 15 de los aportados por el deportista, los profesionales de la AEA indicados en los precedentes mantienen que las conclusiones contenidas en el Informe emitido por Don Tomás Martín Jiménez, en relación a la contaminación alimentaria, son supuestas, puesto que faltan datos importantes.

Documentos de la UCI y de la AMA

5.1.12 Habida cuenta de que las organizaciones internacionales no han contestado a los oficios de prueba interesados por el órgano instructor, los únicos informes de estas organizaciones son los que constan aportados junto a la resolución de fecha 8 de noviembre de 2010 que fue remitida a la RFEC, obrando su contenido en el Antecedente de Hecho Séptimo de este escrito, que damos por reproducido en el presente fundamento jurídico.

Una vez expuesta y resumida la totalidad de la documentación unida al presente expediente, es de ver, cómo las alegaciones presentadas por el deportista giran entomo a una cuestión de carácter principal, como es que la ingesta de una determinada came los días 20 y 21 de julio de 2010, comprada y transportada desde territorio Español a Francia, por una persona cercana al Sr. Contador, es el origen de la sustancia prohibida que aparece en su organismo.

Si bien, el esfuerzo realizado por la defensa del Sr. Contador, tanto desde el punto de vista jurídico como técnico, incluso estratégico, resulta cuanto menos encomiable, este argumento no puede decantar la llamada ponderación de probabilidades de forma exclusiva hacía la ingesta de un alimento concreto, como elemento provocador de la aparición del clembuterol en las muestras fisiológicas del deportista. Así, incluso en el caso de que se pudiera dar por acreditado que el Sr. Contador ingirió durante los días 20 y 21 de julio un producto cámico proveniente de España, que él considera que estaba contaminado, esto por sí sólo, no es significativo de que la ingesta de ese producto, pueda ser el origen de la aparición en la orina del deportista de restos de clembuterol.

Es evidente que aun en el caso de que se pudiera admitir que la came destinada al consumo humano pueda contener sustancias prohibidas, que a su vez determinen resultados positivos en controles antidopaje, lo que el Sr. Contador debería acreditar y no ha acreditado, es, no solo que ingirió "esa concreta came", sino que además ésta contenía tales sustancias prohibidas y que esas sustancias son las que aparecieron en el resultado analítico adverso que da lugar a la incoación del presente procedimiento, de modo que existiera una relación directa entre la aparición de la sustancia – clembuterol— en su organismo y la que a su vez se hubiera comprobado que sirvió para alimentar al animal cuya carne se ingirió por el deportista, extremo que resulta de todo punto imposible, al haber desaparecido el elemento de convicción, esto es la concreta came ingerida por el deportista en ese día.

De igual forma, tampoco se ha presentado prueba alguna que acredite que sobre otras piezas de carne que se hayan podido despachar en el mismo establecimiento donde se adquirió la supuestamente consumida por el Sr. Contador e incluso en la misma zona geográfica de Irún, se haya detectado la presencia de clembuterol en los meses anteriores y posteriores a la detección de la sustancia en el organismo del deportista.

Los informes periciales que se adjuntan al escrito de alegaciones, así como el informe que se acompaña redactado por Castellana Detectives (Documento número 12), no determinan con exactitud, ni la ganadería de la que procedía el solomillo de ternera que supuestamente adquirió en Irún el Sr. Lopez Cerrón (amigo del Sr. Contador) ni tampoco, la res a la que correspondía la carne, por lo que sin certeza inicial alguna sobre el origen de la carne adquirida e ingerida por el Sr. Contador, el resto de conclusiones que se realizan por el deportista en su escrito de alegaciones no dejan de ser meras teorías o suposiciones, que en el ámbito del derecho deportivo sancionador no resultan suficientes para enervar de forma absoluta su responsabilidad objetiva, puesto que de igual modo que el número de controles sanitarios y veterinarios que se realizan en territorio español para la detección de productos contaminados parece ser insuficiente a la vista de los informes obrantes en las actuaciones, también lo es

la proporción de casos detectados de clembuterol en nuestro país entre las reses sacrificadas que son objeto de control y los casos detectados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, lo que hace que nos encontremos ante un estado de gran seguridad en los productos que consumimos dentro de España, con independencia de que en algún caso concreto y puntual nos podamos encontrar ante algún alimento, incluso carne, que pueda estar adulterada.

El Sr. Contador, pese a manifestar en su escrito de alegaciones con absoluta rotundidad, que la aparición en su organismo de la sustancia clembuterol - hecho que nunca ha intentado desacreditar al reconocer el resultado del análisis -, se debe a la ingesta de carne contaminada y no obstante esta circunstancia, no ha interpuesto denuncia alguna ante la autoridad competente frente a quien supuestamente pudo adulterar, sacrificar y/o despachar la carne consumida, a juicio de este órgano instructor, debilita de forma considerable la versión del corredor, dado que si su justificación fuera cierta – que bien pudiera serlo -, estaríamos en presencia de un delito tipificado en el Código Penal Español en su artículo 364, cuya comisión podría acarrear al deportista, un irreparable perjuicio, no solo en el ámbito profesional, sino también personal, económico y social, por lo que la inacción del mismo en este aspecto, redunda en perjuicio de su tesis.

Art. 364 CP.:

- 1. El que adulterare con aditivos u otros agentes no autorizados susceptibles de causar daños a la salud de las personas los alimentos, sustancias o bebidas destinadas al comercio alimentario, será castigado con las penas del Artículo anterior. Si el reo fuera el propietario o el responsable de producción de una fábrica de productos alimenticios, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio de seis a diez años.
- 2. Se impondrá la misma pena al que realice cualquiera de las siguientes conductas:
- 1.º Administrar a los animales cuyas cames o productos se destinen al consumo humano sustancias no permitidas que generen riesgo para la salud de las personas, o en dosis superiores o para fines distintos a los autorizados.
- 2.º Sacrificar animales de abasto o destinar sus productos al consumo humano, sabiendo que se les ha administrado las sustancias mencionadas en el número anterior.
- 3.º Sacrificar animales de abasto a los que se hayan aplicado tratamientos terapéuticos mediante sustancias de las referidas en el apartado 1.º

4.º Despachar al consumo público las cames o productos de los animales de abasto sin respetar los períodos de espera en su caso reglamentariamente previstos.

En este sentido, es preciso traer a colación que del mismo modo que tal y como se ha difundido públicamente la Asociación Española de Productores de Vacuno de Carne, (ASOPROVAC), interpuso una denuncia ante el Ministerio de Medio Ambiente Medio Rural y Marino y ante la Agencia Española de Seguridad Alimentaria en defensa de los productores de carne españoles para exigir, que se iniciase de oficio una investigación con el objeto de esclarecer el origen de la carne que supuestamente contenía residuos de la sustancia detectada al Sr. Contador en el control antidopaje, el interesado, máximo perjudicado personalmente por el supuesto hecho ilícito, bien pudiera haber realizado las actuaciones tendentes a denunciar los hechos de la contaminación alimentaria que manifestó haber sufrido en defensa de sus propios intereses, actuación que no ha llevado a efecto, tal y como contesto a preguntas de esta instructora, en el acto de Audiencia celebrado el pasado 26 de noviembre de 2010.

Con independencia de lo anterior, todo lo expuesto en este punto lleva a este órgano a considerar que si bien no se ha probado por el ciclista, que el resultado analítico adverso por clembuterol pudiera venir producido por la ingesta de came contaminada, tampoco de los informes realizados "ad hoc" por la AMA, ni de los aportados por la AEA, se puede concluir con rotundidad que esta posibilidad pueda ser descartada.

En consecuencia nos encontramos en el presente caso, ante un razonable margen de incertidumbre en el que las pruebas periciales aportadas por el deportista en orden a acreditar que no estamos en presencia de las otras posibilidades que aparecen reflejadas en la Resolución de la UCI de fecha 8 de noviembre de 2010, no hacen que prevalezca la teoría de la ingesta de carne frente a aquellas otras, puesto que si bien es cierto, que el Sr. Contador aporta a través de sus informes técnicos dudas más que razonables sobre la inexistencia de autotransfusiones de sangre contaminada o microdosis, no lo hace sobre otras actuaciones que hayan podido dar lugar a que finalmente en su organismo aparezca la sustancia prohibida, aunque también es cierto que de los datos extraídos de esos informes evidencian que la infima cantidad de clembuterol detectado, de ningún modo pudo suponer un incremento del rendimiento deportivo.

5.2.- Sobre la eventual aplicación del artículo 296 del Reglamento Antidopaje UCI al presente caso.

En sus alegaciones el interesado reconoce que le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 21.1 del RAD (pag 73 y siguientes), no obstante solicita que se le aplique la eximente de responsabilidad del artículo 296 del mismo texto normativo, es decir, admite la existencia de una infracción de la normativa antidopaje – Art. 21.1 y 2 RAD -, por haberse detectado en su orina Clembuterol, si bien requiere que la consecuencia que lleva aparejada dicha infracción (suspensión de licencia por dos años) sea anulada.

El mencionado Art. 296 del RAD dispone lo siguiente: "Si un corredor acreditase en su caso individual que no cometió falta o negligencia alguna, el periodo de suspensión que se le decidiera aplicar será eliminado. Cuando una sustancia prohibida, sus metabolitos o sus marcadores fueran detectados en una muestra de un corredor tal y como se indica en el artículo 21.1 (presencia de una sustancia prohibida), el corredor deberá probar además como entro la sustancia prohibida en su organismo, para que le sea levantado el periodo de suspensión. En caso de aplicación del presente artículo y del levantamiento del periodo de suspensión aplicable, la infracción de las reglas antidopaje no será tenida en cuenta como tal para la determinación del periodo de suspensión que se debe aplicar en el caso de violaciones múltiples conformes a los artículos 306 al 312.

Para tratar de amparar que la violación cometida – infracción del artículo 21.1 del RAD- por haberse detectado en su organismo la presencia de clembuterol no se debió a su falta o negligencia, el deportista Sr. Contador argumenta en su escrito de alegaciones que el resultado analítico adverso se debió al consumo involuntario de came que se encontraba previamente contaminada en origen, sin culpa o falta imputable al mismo.

Este órgano instructor, a la vista del citado artículo y ante la petición y argumentos esgrimidos por el deportista en sus alegaciones debe valorar si la violación de los Arts. 21. 1 y 2 del RAD cometida por el Sr. Contador (presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores), no se debe a una falta o negligencia por su parte.

Examinados los hechos acaecidos y pruebas aportadas por el interesado, así como por la Agencia Estatal Antidopaje Española, la UCI y la AMA (obrantes en el expediente), se debe concluir que no es posible, a juicio de ese órgano instructor, afirmar que estemos ante un caso de ausencia de falta o negligencia del ciclista en la infracción cometida, aunque también se adelanta, que esta falta o negligencia no puede resultar significativa.

Para llegar a esta conclusión, se debe realizar un análisis detallado de la normativa deportiva aplicable al caso, poniéndola en relación con las pruebas documentales y periciales que obran en el expediente, comenzando por establecer que tal y como consta en el mismo las muestras fisiológicas del Sr. Contador, sobre las que se obtuvo un resultado adverso, fueron analizadas en el Laboratorio de Colonia – German Sports University Cologne -, por lo que siendo este un laboratorio acreditado por la AMA, el mismo cumple con las normas operativas relativas al funcionamiento del laboratorio y la descripción del proceso de acreditación, en consecuencia, en aplicación del Art. 3.2.1 de los estándares internacionales para los laboratorios, se debe aceptar que se ha realizado el análisis de las muestras y se han aplicado a las mismas los procedimientos de custodia conforme a los estándares internacionales, reconocimiento que se contempla además en el Art. 24 del RAD, en el que se da por supuesto que los laboratorios acreditados por la AMA, o aprobados por la AMA de cualquier otra forma, llevan a cabo el análisis y la custodia de las muestras de acuerdo con los estándares internacionales de análisis de laboratorio.

Del mismo modo se tiene que aceptar sin género de duda alguna, que en las muestras pertenecientes al deportista se detectó la presencia de Clembuterol, siendo esta una sustancia prohibida en la lista de la AMA, que entró en vigor el día 1 de enero de 2010 – www.wada-ama.org -. Esta lista de sustancias prohibidas publicada por la AMA para el año 2010, se encuentra incorporada al RAD, según establece su Art. 29, de conformidad con lo establecido en el Art. 4.1 del Código AMA – www.uci.ch -., y en ella se puede apreciar como el Clembuterol es un Beta-2 agonista con propiedades anabolizantes, clasificado en la lista de sustancias prohibidas del AMA para el 2010 como un agente anabolizante (S1.2 Otros Agentes Anabolizantes), por tanto, es evidente que no estamos en presencia de una sustancia específica, dado que la lista de sustancias prohibidas establece que todos los Beta-2 agonista son sustancias específicas excepto el Salbutamol por encima de 1000ng/ml y el Clembuterol.

Así, mientras que un limitado número de sustancias que aparecen reflejadas en la Lista de Sustancias Prohibidas solo pueden ser consideradas como un resultado adverso cuando se detectan en un análisis concentraciones de la sustancia que excedan del umbral permitido, el clembuterol a día de hoy, no es una sustancia sujeta a umbral, llamando la atención este órgano instructor sobre esta circunstancia, en consecuencia, la detección de cualquier cantidad por infima que esta sea, en atención a la normativa deportiva de obligado cumplimiento actualmente vigente, debe ser considerada por los laboratorios como una resultado analítico adverso y considerada en este caso por la UCI como una patente violación al reglamento antidopaje.

Para tratar de amparar que la violación cometida – infracción del artículo 21.1 del RAD- por haberse detectado en su organismo la presencia de clembuterol, no se debió a su falta o negligencia, el deportista Sr. Contador argumenta en su escrito de alegaciones que el resultado analítico adverso se debió al consumo involuntario, sin culpa o falta por parte del mismo de carne que se encontraba previamente contaminada en origen, realizando un verdadero y encomiable esfuerzo probatorio en orden a acreditar cómo se introdujo en su organismo la sustancia prohibida, pero pese a esto, tenemos que los acontecimientos que se relatan de forma tan profusa per el deportista en su escrito de alegaciones en relación a la adquisición y posterior consumo de una determinada carne no pueden ser exculpatorios, ex artículo 296 del RAD, por cuanto la inexistencia de la carne consumída como elemento de convicció, dentro del procedimiento es evidente

Lo anterior hace que este órgano se encuentre ante una mera suposición o hipótesis que impide acoger esta teoría, ni tan siquiera pudiendo descartar de forma objetiva otras posibilidades que justificarían la presencia del Ciembuterol en sus muestras, dado que si bien es cierto, que el deportista intenta probar que la sustancia detectada no aparece como consecuencia de unas determinadas prácticas a las que hacía referencia la UCI en resolución de fecha 8 de noviembre de 2010 (transfusiones de sangre, microdosis, etc.), también lo es, que estas prácticas o acciones, no resultan ser un númerus clausus de posibilidades, existiendo otras que no han sido advertidas ni analizadas por el deportista, lo que hace que la vía de ingestión específica que se pretende hacer valer por el interesado no resulte marginalmente más probable que sí así hubiera ocurrido.

En este caso, el deportista es responsable de la presencia del Clembuterol en su organismo, dado que el mismo debía conocer o tomar las precauciones necesarias y adecuadas guardando la conveniente diligencia, para evitar que en sus muestras fisiológicas pudiera aparecer una sustancia dopante como resulta ser el clembuterol, interviniendo en un caso la "culpa in eligendo" de los profesionales médicos que en su caso pueden asesorar al respecto al deportista, o "in vigilando" - respecto de su propia conducta -. El Art. 21.1 del RAD establece que es obligación de cada corredor asegurarse de que no entre en su organismo sustancia prohibida alguna, por tanto, el corredor es responsable de cualquier sustancia prohibida, de los metabolitos o marcadores que sean encontrados en sus muestras corporales, y a esta disposición habrá que estar.

No es necesario demostrar intencionalidad, error, negligencia o uso consciente por parte del corredor para establecer que existe una infracción de las reglas antidopaje, es decir, bajo el régimen de

responsabilidad objetiva establecido en el RAD de la UCI, este órgano instructor no tiene que probar que en el dopaje haya tenido que existir una conducta intencional por parte del deportista.

Las normas deportivas aplicables al presente caso, establecen expresamente que no es necesario que la intención, la culpa, la negligencia o el uso consciente de la sustancia prohibida por parte del Sr. Contador deba ser demostrada por el órgano sancionador, sino que basta con demostrar el elemento objetivo de la infracción, es decir la mera presencia de la sustancia prohibida en las muestras obtenidas, por lo que en consecuencia, no se tiene que probar en el presente caso, la existencia de una previa intención por parte del corredor para violar la reglamentación antidopaje de la UCI, como tampoco este órgano instructor tiene obligación de establecer una causa-efecto entre la sustancia y un posible aumento en el rendimiento físico del ciclista o sobre sus resultados deportivos.

De todo lo anterior podemos concluir que no es necesario un dolo específico para poder ser sancionado, bastando el título de simple inobservancia para que el infractor resulte responsable de la infracción. En cualquier caso, aun cuando no existieran los preceptos anteriormente citados, cuando la descripción de los hechos sancionables revele de suyo una conducta negligente, aunque sea de carácter leve por parte del infractor, el juicio de culpabilidad se ha de limitar a encuadrar o subsumir aquellos hechos en alguno de los tipos sancionables, como ocurre en el presente caso, en el que consta que ha sido detectada en las muestras fisiológicas del deportista una sustancia incluida dentro de la lista de sustancias dopantes prohibidas como anabolizante y como tal prohibida por el artículo 21.1 y 2 del Reglamento Antidopaje de la UCI.

Atendiendo a la cuestión de la "culpabilidad" a la que se hace especial mención en el escrito de alegaciones, el sistema de prevención y lucha contra el dopaje, tanto a nivel nacional como internacional, evidencia el alto grado de objetividad al que se ha llegado en el ámbito del derecho sancionador deportivo, hasta el punto de que resulta suficiente acreditar la existencia en las muestras obtenidas al deportista de la sustancia prohibida, para que la sanción sea procedente, aunque no exista voluntad de infringir la reglamentación deportiva, ni alteración del rendimiento físico-deportivo del ciclista, lo que no solo viene siendo constantemente repetido, tanto en España, por parte de nuestro Comité Español de Disciplina Deportiva, y por parte de los Juzgados Contenciosos Administrativos – entre otras Stcia. TSJ MADRID de 29 de marzo de 2000, -, como también y principalmente a nivel internacional, por parte del TAS. A título de ejemplos – TAS 2006/A/1120 Aitor Gonzalez/ RFEC/ UCI, TAS 2009/A/1870 Jessica Hardy/USADA/WADA, CAS 2009/A/1805 IAAF v RFEA & Josephine Onya.

A la vista de que en atención a todo lo anterior no se ha demostrado por parte del Sr. Contador que la violación cometida - puesto que el método de análisis del clembuterol es cualitativo y no cuantitativo, encontrándose en el Grupo S1.2 de la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte vigente en el año 2010, y el resultado es objetivo e incontrovertido -, no se debió a su falta o negligencia en los parámetros que establece el Art. 296 del RAD, consideramos que no resulta necesario entrar a realizar ningún tipo de valoración de cómo se ha podido introducir en su organismo el clembuterol, pues faltando uno de los presupuestos necesarios para la aplicación del artículo 296 del Reglamento Antidopaje de la UCI, cual es como hemos dicho la ausencia de culpa o negligencia, es evidente que el mismo no se aplicará aunque se diera el otro, por lo que se debe considerar que el ciclista no ha demostrado que la violación cometida no se debió a su falta o negligencia, presupuesto que exige el artículo 296 del RAD para que pueda anularse la sanción.

No obstante lo anterior, no se deben obviar por parte de este órgano instructor, las siguientes circunstancias, que concurren en el presente caso, a fin de formular la presente Propuesta de Resolución, así;

1°.- Que la concentración detectada en la muestra analizada correspondiente al deportista, en el laboratorio de Colonia, fue de 50 pico gramos por mililitro, esto es, 40 veces inferior al nivel mínimo de sensibilidad requerido por la AMA, lo que resulta más que significativo

De los distintos laboratorios que a nível mundial se encuentran debidamente acreditados por la AMA, no todos disponen de los medios técnicos necesarios para lograr descubrir con certeza, la presencia de clembuterol en las muestras fisiológicas de deportistas por debajo de 2ng/ml. (equivalente a 2000 pico gramos por mililitro), lo que nos índica que la misma muestra puede dar lugar a un resultado adverso o normal, dependiendo del laboratorio en donde se realice el análisis.

Tanto para la categoría de agentes anabolizantes, como para la de los diuréticos, la AMA establece que cualquier concentración de analito y/o de sus metabolitos que puedan ser confirmados, según los criterios establecidos por la propia AMA, debe ser informada como resultado adverso y como anteriormente hemos indicado, el nível mínimo de sensibilidad requerido es de 2 nanogramos por mililitro, es decir, 2000 picogramos por mililitro.

Con el objeto de explicar lo antecedente, debo referirme al denominado MRPL (Mínimun Required Performance Levels), que es un parámetro de análisis de resultados técnicos con los

que cada laboratorio deberá cumplir en las pruebas de presencia de una determinada sustancia prohibida, sus metabolitos o marcadores, según el documento TD2009MRPL, versión 1.0. elaborado por el WADA LABORATORY COMMITEE, aprobado por el WADA EXCUTIVE COMMITEE, el 20 de septiembre de 2008, fecha de efectos 1 de enero de 2009. El MRPL consecuentemente, no es un umbral, ni es un límite de detección (LD) o un límite de cuantificación (LC).

El resultado analítico adverso detectado, puede resultar de las concentraciones por debajo del MRPL enumerados en la tabla que se contiene en el documento TD2009MRPL, y que establece como es de ver, para el clembuterol una concentración de 2ng/ml., no obstante, los laboratorios clínicos deberán detectar las sustancias en y por encima de la concentración indicada

Ante estas las especiales circunstancia que conlleva la analítica en casos de clembuterol y la futura posibilidad de que sea una sustancia sujeta a umbra, la AEA en su informe de fecha 23 de diciembre de 2010, que obra unido al presente expediente, establece que: ".. en aras de la equidad, y con el fin de eliminar posible agravios comparativos, se debería instar a la AMA, desde los diversos foros e instancias posible, para que se establezcan límites analíticos, no sólo para la detección de sustancias, sino también en lo que respecta a la información que los laboratorios comuniquen en el caso de un resultado adverso ante la correspondiente detección. En este caso, un valor inferior al establecido para considerar un resultado como adverso podría ser informado por el laboratorio, y por lo tanto debería no ser sancionado, aunque dicha información siempre podría utilizarse por el organismo oficial responsable para, en su caso, poder realizar un seguimiento posterior".

2º.- Por parte de ninguna organización internacional - ni la UCI ni la AMA -, con la información analítica procedente del laboratorio de Colonia, puede establecer con certeza absoluta que el resultado provenga de la ingesta de carne contaminada, pero tampoco, que no pueda haberse debido a esta circunstancia, dado que a la vista de la documentación científica que obra en el expediente - aportada por la AMA, por el deportista, por la AEA-, la-incertidumbre existente al respecto resulta, a juicio de este órgano instructor, cuanto menos considerable y valorable, en una sustancia tan concreta como es el Clembuterol, máxime si tenemos en cuenta que en el momento en el que se procede a formular la presente propuesta, es notorio el escándalo existente en Alemania, en relación a los piensos contaminados con dioxinas, que ha hecho tomar medidas a la Unión Europea, en este sentido el Consejo de Agricultura de Bruselas, va a proceder en los próximos

meses a elaborar una propuesta legislativa, para establecer un "sistema de alerta temprana" anti dioxinas, en la alimentación en las granjas europeas, que evite que los animales — para consumo humano, como cerdos o aves-, puedan ser alimentados con piensos contaminados, lo que evidencia que la tesis expuesta por el deportista sobre contaminación alimenticia, también debe ser valorada.

- 3º.- La incertidumbre referida en el apartado anterior proviene del descarte que en la prueba pericial aportada y analizada por los Servicios Técnicos de la AEA Director del Laboratorio de Madrid y por la Jefa del Departamento de Prevención y Control del Dopaje, entre otros se realiza sobre la posibilidad de que la concentración de Clembuterol detectada en la muestra del deportista, pueda corresponder a una autotransfusión de sangre contaminada con Clembuterol, como del mismo modo, también se puede descartar que la concentración de Clembuterol se deba a la administración de una microdosis 24 horas antes de la toma de muestras o que al detectarse un resultado tan insignificante, pueda provenir de un preparado farmacéutico, puesto que los mismos son inexistentes en estas dosis tan ínfimas.
- 4º.- La sustancia y cantidad detectada por sí sola no tiene efectos anabolizantes, por lo que no se ha podido producir un incremento del rendimiento del Sr. Contador en sus prestaciones deportivas durante la celebración de la prueba ciclista Tour de Francia 2010.
- 5°.- También se debe tener en cuenta por el órgano instructor que estamos en presencia de la primera posible infracción imputable al deportista, sin olvidar los antecedentes médicos particulares del Sr. Contador que constan acreditados en el expediente.

Al poder realizarse en el presente caso todas estas consideraciones no debemos obviar el espíritu del reglamento sancionador de la UCI y de sus consecuencias, que se ponen en evidencia en su artículo 286: "Las disposiciones del presente reglamento antidopaje serán interpretadas y aplicadas de conformidad con los derechos humanos y los principios del derecho, entre ellos el de proporcionalidad y el del estudio individual de cada caso ".

Así, este órgano instructor considera que en el comportamiento mostrado por el deportista y las especiales circunstancias de este caso, en donde queda acreditado que una cantidad tan ínfima de clembuterol como la detectada en las muestras obtenidas al corredor, sustancialmente inferior al límite de detección establecido para los laboratorios acreditados por la AMA, y que ha provenido de una administración única, no cumple, en principio, con los requerimientos establecidos para poder considerarla

como responsable del incremento del rendimiento deportivo, tal y como afirma en su informe de fecha 23 de diciembre de 2010 la Jefa del Departamento de Prevención y Control de Dopaje de la AEA, Doctora Cecilia Rodríguez Bueno, experta de reconocido prestigio mundial en materia de dopaje, ni tampoco para que se establezca una falta o negligencia grave y culpable del expedientado.

El hecho de que existan dudas razonables sobre el origen cierto de la sustancia prohibida detectada y que la cantidad hallada en el análisis no sea significativa, no puede transformar la actuación del ciclista en diligente, o en absolutamente carente de negligencia, en tanto en cuanto no se modifique la normativa deportiva sancionadora vigente en la actualidad – RAD, Código WADA y Lista de Sustancias Prohibidas – tal y como ya se ha explicado anteriormente, pero por el contrario, y en opinión de este órgano instructor si permite considerar que la negligencia del ciclista/no fue significativa.

Por todo ello, en este caso se debe entender que sería de aplicación lo dispuesto en el Artículo 297 del RAD, que dispone; Si un licenciado pudiese acreditar, en un caso individual relacionado con estas infracciones, que no cometió ninguna falta o negligencia significativa, el período de suspensión podrá ser reducido. No obstante, el periodo de suspensión reducido no podrá ser inferior a la mitad del período de suspensión mínimo que se habría debido aplicar. Cuando el período de suspensión que se habría debido aplicar sea el de suspensión de por vida, el período de suspensión reducido en virtud de este artículo deberá ser de al menos 8 (ocho) años. Cuando en la muestra de un corredor se detectase la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 21.1 (presencia de una sustancia prohibida), el corredor deberá también demostrar como penetró dicha sustancia en su organismo a fin de poder beneficiarse de un período de suspensión reducido.

El hecho de que la falta o negligencia cometida por el deportista sea considera por este órgano instructor como "no significativa", deviene de la circunstancia de que en el presente caso, la mera presencia de la sustancia en el organismo no conlleva que exista una vulneración del "fair play" en la competición, es decir, al no existir un incremento artificial del rendimiento deportivo, es evidente que no puede existir una falta o negligencia grave y culpable imputable al corredor, lo que por otro lado, no obsta a que en cumplimiento de los principios inspiradores de los procedimientos sancionadores por dopaje, de obligada aplicación para este órgano instructor, se determine que la responsabilidad del ciclista se califique como "no significativa".

El concepto de "no significativo", viene siendo tratado por parte de las distintas formaciones del TAS, de forma irregular. Para su consideración se debe tener en cuenta, tanto la sustancia que aparece en las muestras, como las circunstancia particulares que puedan rodear la aparición de esa sustancia. No

puede ser lo mismo enjuiciar y sancionar un caso en donde se detecta la presencia de EPO, que otro en el que la sustancia prohibida detectada,-como ocurren en el caso que nos ocupa- no produce ninguna alteración en el rendimiento deportivo ni en el resultado de la competición, en consecuencia es de ver como el mecanismos de minoración de la sanción que habilita el Art. 297 del RAD, son en justicia, aplicables al presente caso, con fundamento en el artículo 286 del RAD,

De acuerdo a lo antecedente, si en casos de infracción del artículo 21.1 del RAD, la sanción a imponer sería de dos años, resulta procedente y ajustado a la normativa deportiva sancionadora vigente, reducir el periodo de suspensión al que debiera ser condenado el Sr. Contador, a la mitad del periodo de suspensión mínimo establecido en el Art. 293 del RAD, esto es UN AÑO.

SEXTO. - SANCION ECONÓMICA.

El artículo 326 1 a) del Reglamento Antidopaje de la UCI establece la imposición de una multa para los casos en los que se imponga una sanción de dos o más años a un miembro de un equipo registrado con la UCI, habida cuenta de que en el presente caso el periodo de suspensión propuesto es de un año, no procede la imposición de multa al Sr. Contador.

SEPTIMO.- COSTES DEL PROCEDIMIENTO

Al presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 275 del Reglamento Antidopaje de la UCI, en cuanto a los costes del procedimiento, en el mismo establece;

275. Sin embargo, si el licenciado es sancionado por dopaje, deberá asumir los siguientes costes:

- 1. De procedimiento, según lo determinado por el órgano disciplinario.
- Dē gestión de los resultados por la Comisión Antidopaje, que ascenderá a 2.000 Francos suizos, a menos que sea reclamada una cantidad superior por la UCI y sea admitida por el órgano disciplinario.
- Del análisis de la muestra B, cuando proceda. La Federación Nacional será conjunta y solidariamente responsable de su pago a la UCI.

El licenciado deberá igualmente asumir los gastos indicados en los apartados 2) y 3) incluso si no figurasen en la resolución.

En la Resolución de fecha 8 de noviembre de 2010 de la UCI, se especifican los costes del presente procedimiento según lo previsto en el artículo 275 del RAD, siendo estos los siguientes;

- Costes de la tramitación del presente procedimiento que se establezcan definitivamente por el CNCDD de la RFEC, y que se fijan prudencialmente en 900,00 euros (Novecientos Euros)
- 2.500 francos suizos, fijados por la UCI, para la gestión de los resultados realizada por la Comisión Antidopaje.
- 500,00 Euros fijados como coste del análisis de la muestra B.

OCTAVO.- ANULACIÓN DE RESULTADOS.

En este punto es preciso invocar lo dispuesto en el artículo 289.2 del RAD. En el citado precepto se prevé la anulación de los resultados obtenidos por el corredor, en el evento deportivo en el que se haya producido la infracción de las reglas antidopaje, como consecuencia de la presencia en el organismo del deportista de una sustancia prohibida.

Habida cuenta de las prescripciones contenidas en el citado artículo, es procedente anular los resultados obtenidos por el corredor en la prueba denominada "Tour de Francia 2010", así como todos aquellos resultados obtenidos por el Sr. Contador, con posterioridad al 21 de julio de 2010.

En consecuencia con lo antecedente, y en atención a los Hechos y Fundamentos de Derecho precedentes, esta Instructora, en ejercicio de sus competencias, eleva al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Ciclismo la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Imponer a Don Alberto CONTADOR VELASCO, titular de la licencia Elite Pro nº 2247396, ,de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del RAD, la SANCIÓN de SUSPENSIÓN DE UN AÑO DE LICENCIA, como responsable de una violación de la reglas antidopaje del artículo 21.1 y 2 del citado Reglamento, apreciando que no cometió falta o negligencia significativa, debiendo computarse el periodo de suspensión desde el día 26 de agosto de 2010 y finalizando el mismo, el día 26 de agosto del año 2011, imponiéndose esta sanción como consecuencia de la presencia en el organismo del ciclista de 50 pg/ml de la sustancia CLEMBUTEROL, detectada en el control de dopaje que le fue realizado a instancia de la UCI, el día 21 de Julio de 2010 en la decimosexta etapa de la prueba internacional denominada "Tour de Francia 2010".

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 289.2 del RAD, se propone la perdida de los resultados obtenidos por el ciclista en el Tour de Francia 2010, así como de todos aquellos resultados deportivos que hubiese podido obtener con posterioridad a la fecha de recogida de la muestra el 21 de julio de 2010.

Debiendo asumir el ciclista el pago de los costes de procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del RAD, que son los siguientes;

- Costes de la tramitación del presente procedimiento que se establezcan definitivamente por el CNCDD de la RFEC, y que se fijan prudencialmente en 900,00 euros.
- 2.500 francos suizos, fijados por la UCI, para la gestión de los resultados realizada por la Comisión Antidopaje.
- 500,00 Euros fijados como coste del análisis de la muestra B"

Dar traslado de la presente propuesta de resolución al deportista para que en un plazo de diez días hábiles pueda formular las alegaciones que estime oportunas contra la misma antes de la adopción de la oportuna resolución definitiva por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva.

En Madrid, a 25 de Enero de 2011

LA INSTRUCTORA,

Carmen V. López Muñoz